EXP. N.° 01372-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO NOLASCO CÓRDOVA
GONZALES Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Nolasco Córdova Gonzales y doña Felícita Consuelo Arizaga Muñoz contra la resolución de fojas 509, de fecha 24 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente por extemporánea la solicitud de ampliación de la demanda de *habeas corpus*; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establecen que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, el recurso de agravio constitucional dirigido contra las resoluciones de segundo grado que declaran infundadas o improcedentes las demandas de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.

2. Además, conforme lo ha establecido este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, excepcionalmente es posible revisar sentencias expedidas en segundo grado que hayan declarado fundada la demanda, siempre que el caso sub materia se encuentre relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos.

3. La Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2015, confirmó la parte resolutiva de la resolución de primer grado que declaró improcedente por extemporáneo el pedido de ampliación de la demanda de *habeas corpus* presentado por los recurrentes.

4. En el caso de autos, esta Sala aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ha sido interpuesto contra una resolución derivada de

un incidente sobre apelación de la decisión de primer grado de declarar improcedente el pedido de ampliación de demanda. En otras palabras, la resolución recurrida vía el recurso de agravio constitucional no constituye una resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda de *habeas corpus* ni se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción que habilita al Tribunal Constitucional a realizar un control de una sentencia estimatoria emitida en segundo grado.

5. Por consiguiente, se debe declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente el recurso de su propósito, en aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 11 de enero de 2016, que obra a fojas 544 de autos, e **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito.

2. Disponer la devolución de los autos a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01372-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO NOLASCO CÓRDOVA
GONZALES Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional de autos, pero dado que la resolución de mayoría resuelve señalando que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado denegatoria de la demanda; debo precisar que, en mi opinión, el recurso de agravio también está habilitado contra las **sentencias estimatorias** y no solo contra las que resuelven denegar la demanda. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que "en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo". Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

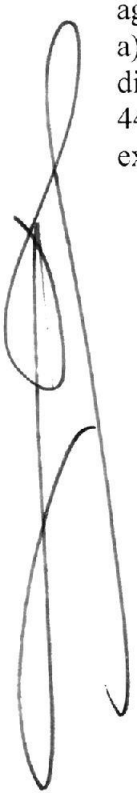

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.

2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.

3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.

4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos

tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.

7. De otro lado, no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.° 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones**

constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión "denegatorias" contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

5. De ahí que, interpretándose correctamente los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional, conforme he explicado; el Tribunal Constitucional estaría habilitado para evaluar *todos* los casos en que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o la contravención al orden constitucional, supuestos que aquí no se presentan.

En ese sentido, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, suscribo el fallo de la resolución de mayoría, en consecuencia, **NULO** el concesorio de fecha 11 de enero de 2016 (foja 544) e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL